

**Recurso de Revisión:** 03391/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03391/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00210/SF/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Finanzas, mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Solicito se me informe con datos actualizados al día de hoy el puesto que ocupa el Señor Enrique Montes Bernáldez en la Secretaría de Finanzas y oficina en donde se encuentra laborando. Su clave de servidor público es : [REDACTED]. Les agradezco su atención.” (Sic.)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX.”*

##### **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número 20706004000100S-140/2021, del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Director General de Personal, y dirigido Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

*En atención al oficio número 20700004S/UT-0750/2021, derivado de la solicitud de información pública número 00210/SF/IP/2021, mediante la cual se requiere lo siguiente:*

...

*Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar que al día de la fecha, en la nómina general del sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México no se encontró algún registro con los datos proporcionados por la persona solicitante.*

...” (Sic)

ii) Oficio número 20700004S/UT-0798/2021, del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Particular, en el cual informa sobre la respuesta otorgada por la Dirección General de Personal.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, la Particular interpuso Recurso de Revisión

**Recurso de Revisión:** 03391/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

***“ACTO IMPUGNADO***

*La solicitud de datos actualizados del Señor Enrique Montes Bernáldez hecha el 14 de Mayo y con número de folio 00210/SF/IP/2021- OFICIO #20700004S/UT-0750/2021.”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Me informan que en la nómina general del sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México no se encontró registro con los datos que proporcione, pero el día 1 de Marzo en la solicitud #de oficio 20700004S/UT-0375/2021 me informan que el señor Enrique Montes Bernáldez está adscrito a la Delegación Fiscal de Toluca de la Dirección General de Recaudación como jefe de Área. Tengo entendido que como lo cambiaron de cargo, por ese motivo solicité la actualización de datos. Motivo por el cual solicito la aclaración. Les agradezco su atención.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **03391/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecisiete de junio dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 03391/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el dieciocho de mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** En fecha dieciocho y veintiocho de junio de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, rindió su Informe Justificado a través de oficio sin número y dirigido al Comisionado Ponente, en el cual ratificó su respuesta primigenia.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- a) Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión, materia de la presente resolución.
- b) Oficio número 20706004000100S-167/2021, del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual ratifica la respuesta primigenia.

**d) Vista del Informe Justificado.** El primero de julio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular los Informes Justificados, por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar, que el Particular fue omiso en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.**

**e) Cierre de instrucción.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en

**Recurso de Revisión:** 03391/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

##### **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

**Recurso de Revisión:** 03391/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la declaración de inexistencia de la información.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular solicitó el cargo o puesto de Enrique Montes Bernáldez y oficina en donde laboraba al catorce de mayo de dos mil veintiuno.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Director General de Personal, indicó que a fecha, en la nómina general del sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México no se encontró algún registro con los datos proporcionados; ante tal circunstancia, la ahora Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción III, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso

**Recurso de Revisión:** 03391/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado en Informe Justificado ratificó su respuesta inicial.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado ofreció como prueba la documental pública, consistente en el oficio 207060040000100S-167/2021, entregado en Informe Justificado por el Jefe de la Unidad y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, misma que desahogan por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras,

por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

De la tesis citada, se advierte que la prueba instrumental de actuaciones son las constancias que obran en el expediente, la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza por lo que se toma en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de las solicitudes, la información entregada y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VII, que, la información sobre el directorio de todos los servidores públicos de base o de confianza, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la inexistencia de los datos solicitados; para lo cual, en principio es de señalar, que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, a la Dirección General de Personal; por lo que, es necesario hacer referencia, al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

**Recurso de Revisión:** 03391/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario traer a colación, el apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa del Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales, se encuentra la Dirección General de Personal, encargada de Dirigir y coordinar los programas de reclutamiento, selección, inducción, evaluación del desempeño y promoción escalafonaria de personal, para atender los requerimientos de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Para lograr lo anterior, contara con la Dirección de Capital Humano y Escalafón, encargada Proponer, dirigir y controlar las acciones y políticas necesarias para proveer, desarrollar, mantener y evaluar el capital humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, a través del reclutamiento y selección de personal, inducción, asenso escalafonario, evaluación del desempeño y medición de clima y cultura labora; dichas atribuciones las ejecuta, con apoyo de la Subdirección de Proceso Escalafonario y Evaluación del Capital Humano, que organiza y ejecuta el Proceso de Ascenso Escalafonario, con base en las disposiciones del Reglamento del Proceso de Ascenso Escalafonario de las y los Servidores Públicos Generales del Sector Central del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Como se logra observar, el Ente Recurrido, turno la solicitud de información, a la unidad administrativa idónea para conocer la información peticionada, a saber, la Dirección General de Personal, pues a través de la Dirección de Capital Humano y Escalafón, ve todas las

cuestiones relacionadas con la administración del personal que labora para el Sujeto Obligado, por lo cual cumplió con parte de la información solicitada.

Ahora bien, dicha área, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, únicamente refirió que la persona señalada en la solicitud, no se encontraba en los registros de nómina del Sector Central del Poder Ejecutivo del Estado de México; esto es, aludió a que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese sentido, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, deben señalar las razones por las cuales no cuentan con la información, pues si bien señalaron que no había registros de la persona señalada en el requerimiento, lo cierto es que nunca refirieron si había laborado en la institución y a la fecha de la solicitud había causado baja.

Sobre lo anterior, es de señalar que el Recurrente, al inconformarse, refirió que en respuesta a otra solicitud de información, le indicaron que la persona referida era Jefa de Área de la

**Recurso de Revisión:** 03391/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Delegación Fiscal de Toluca; en ese contexto, este Instituto realizó una búsqueda en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y logro localizar, que en la respuesta a la solicitud de información 00082/SF/IP/2021, la Secretaría de Finanzas proporcionó el oficio 20706004000100S-068-2021, del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por medio del cual la Dirección General de Personal, precisó la existencia del servidor público referido en la solicitud, tal como se muestra a continuación:

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que el servidor público Enrique Montes Bernáldez se encuentra adscrito a la Delegación Fiscal Toluca, de la Dirección General de Recaudación, con puesto de Jefe de Área, nivel y rango salarial 23-4. Cabe precisar que, para conocer el sueldo específico, la persona solicitante deberá consultar el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de México, en la siguiente liga electrónica: <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/Tabulador>, misma que fue consultada por última vez el 10 de marzo del año en curso, a través del navegador Mozilla Firefox.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que cuando menos en marzo, laboraba la persona señalada en la solicitud para el Sujeto Obligado; por lo que, este Instituto no tiene certeza si a la fecha de la solicitud, este había causado baja o el Sujeto Obligado no realizó una indagación correcta en sus archivos; por lo que, resulta necesario precisar que es una búsqueda exhaustiva y razonable.

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y

razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese contexto, de conformidad con los criterios 12/10 y 04/19, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

- Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
- Los criterios de búsqueda utilizados, y
- Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Así, este Instituto considera que la Secretaría de Finanza si bien turno la solicitud al área competente, no se tiene certeza que haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, por lo siguiente:

- No precisó, en qué lugares y archivos buscó; es decir, indagó únicamente en documentos físicos o también electrónicos, dado que únicamente refirió que en nómina no se encontró registro, cuando si laboraba en la Secretaría de Finanzas;
- No se logró desprender los criterios de indagación utilizados, pues como se refirió no se tiene certeza si la persona actualmente labora o no para la Secretaría de Finanzas, y
- Tampoco se establecieron las circunstancias que fueron tomadas para realizarla, entre las cuales se podrían considerar, la temporalidad, pues no indicó si esta a la fecha de la solicitud ya había causado baja.

Por tales consideraciones, se colige que el Sujeto Obligado no cumplió el procedimiento de búsqueda, establecido en la Ley de la materia, pues no realizó la misma de manera exhaustiva y razonable, al no señalar los criterios utilizados para realizar la indagación, el tipo de archivos investigados o bien las circunstancias que fueron tomadas en cuenta; por lo que, se concluye que el agravio hecho valer por la Recurrente es **FUNDADO**.

Por lo que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los términos previamente señalados, en los archivos de la Dirección General de Personal, a efecto de que proporcione, el documento donde conste el cargo o puesto y la oficina en la cual laboraba Enrique Montes Bernáldez, al catorce de mayo dos mil veintiuno, para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

**Recurso de Revisión:** 03391/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, para el caso que haya causado baja dicha persona, a la fecha referida, deberá hacerlo del conocimiento en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, cabe precisar que los documentos que den cuenta de lo peticionado, pudieran contar con datos o información clasificada; por lo que, se deberá realizar la versión pública respectiva. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública y el Comité de Transparencia, emita el acuerdo donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando dicha circunstancia.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la repuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entre las cuales, no podrá omitir a la Dirección General de Personal, entregue, a través del Sistema de

**Recurso de Revisión:** 03391/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste, el cargo o puesto que ostentaba Enrique Montes Bernáldez y oficina en donde laboraba, al catorce de mayo dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, para el caso de que la persona señalada, haya causado baja a la fecha de la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento a la ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ente Recurrido no fundamentó de manera correcta la búsqueda exhaustiva de la información presentada en la solicitud; por lo que, deberá entregársela o en su caso informarle si a la fecha de la solicitud ya no laboraba la persona requerida.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00210/SF/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Secretaría de Finanzas, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todos sus archivos, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste, lo siguiente:

- El cargo o puesto que ostentaba la persona señalada en el Considerando **SEXTO** y oficina en donde laboraba, al catorce de mayo dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, para el caso de que la persona señalada, haya causado baja a la fecha de la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 03391/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN